



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1988

III Legislatura

Núm. 384

ECONOMIA, COMERCIO Y HACIENDA

PRESIDENTE: DON JUAN RAMALLO MASSANET

Sesión celebrada el miércoles, 14 de diciembre de 1988

Orden del día:

- Dictamen del proyecto de ley por el que se autoriza la suscripción por España de acciones correspondientes al aumento de capital social del Banco Africano de Desarrollo («B. O. C. G.» número 97, Serie A) (número de expediente 121/000098).
 - Dictamen del proyecto de ley por el que se autoriza la contribución del Reino de España a la Cuarta Reposición de los recursos del Fondo Asiático de Desarrollo («B. O. C. G.» número 98, Serie A) (número de expediente 121/000099).
 - Aprobación por la Comisión, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley de Tasas y Precios Públicos («B. O. C. G.» número 82, Serie A) (número de expediente 121/000083).
-

Se abre la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE AUTORIZA LA SUSCRIPCION POR ESPAÑA DE ACCIONES CORRESPONDIENTES AL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL DEL BANCO AFRICANO DE DESARROLLO

El señor **PRESIDENTE**: Se abre la sesión.

Buenos días, señores Diputados. El primer punto del orden del día es el dictamen del proyecto de ley por el que se autoriza la suscripción por España de acciones correspondientes al aumento de capital social del Banco Africano de Desarrollo.

Este proyecto de ley consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición final y el correspondiente apéndice, además de una exposición de motivos. No se ha presentado ninguna enmienda al mismo, por tanto, podemos pasar directamente a la votación conjunta.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Para explicación de voto, tiene la palabra don Enrique Ramón.

El señor **RAMON FAJARNES**: Si su señoría lo permite, señor Presidente, acumularía la explicación del voto del Grupo Popular con respecto a los dos primeros proyectos de ley del orden del día de hoy, dada la similitud de la naturaleza de ambas disposiciones.

DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONTRIBUCION DEL REINO DE ESPAÑA A LA CUARTA REPOSICION DE LOS RECURSOS DEL FONDO ASIATICO DE DESARROLLO

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al segundo proyecto de ley, por el que se autoriza la contribución del Reino de España a la Cuarta Reposición de los recursos del Fondo Asiático de Desarrollo. Este proyecto de ley consta de tres artículos, dos disposiciones adicionales y el correspondiente anejo con su exposición de motivos.

No habiendo tampoco enmiendas a este proyecto de ley, pasamos a su votación conjunta.

Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Para su explicación de voto de estos dos proyectos, tiene la palabra don Enrique Ramón.

El señor **RAMON FAJARNES**: Señor Presidente, el Grupo Popular, indudablemente, siempre se ha expresado en disposiciones de la misma naturaleza a favor de autorizar al Gobierno para que participe en esos fondos, y no sólo en cuanto a su carácter asistencial y humanitario, sino también en cumplimiento de compromisos y

acuerdos internacionales, incluso se ha pedido insistentemente que, en la medida de lo posible, España intente alcanzar la cuota del 0,7 por ciento del PNB a la que nos comprometimos ante las Naciones Unidas.

No obstante, dicho lo anterior, queremos manifestar una preocupación, porque realmente el volumen de la participación de España en esos fondos, que supera ya los 68.000 millones de pesetas, creemos que presenta un cierto desorden y, sobre todo, una falta de información total a esta Cámara por parte del Gobierno.

Hoy, acabamos de aprobar dos proyectos, y uno de ellos, como se expresa en su apéndice, en base al informe de un comité «ad hoc», que presenta a la Junta de Gobernadores las recomendaciones, observaciones y conclusiones que entendió pertinentes, y no figura entre la documentación ese informe. Igualmente, tampoco figura el correspondiente informe de la Junta de Directores por lo que hace referencia a la Cuarta Reposición del Fondo Asiático de Desarrollo.

Por otra parte, dependiendo esos fondos de distintos Ministerios, se hace muy difícil el control por parte de esta Cámara; no llegan aquí las memorias que indudablemente se redactan por parte de dichos organismos. No sabemos cuál es la postura de nuestros representantes respecto a destino y distribución de los fondos.

No podemos olvidar tampoco un segundo aspecto, que es el de la posibilidad de participación en cuotas de mercado de los países beneficiarios. Nos preguntamos, ¿cuál es el canal, el vehículo de la información por parte del Gobierno a nuestras empresas para que puedan tener acceso a estos préstamos sin interés a largo plazo —50 años—, con un período de carencia de 10 años? ¿Qué empresas españolas, repito, conocen esta posibilidad? ¿Qué proyectos, qué programas, qué solicitudes de contratos de obras y suministros se presentan por parte de la empresa española?

Todo ello nos lleva a entender que sería lógico que esa información llegara a la Cámara por propia iniciativa del Gobierno. No obstante, si reiterando, como lo hacemos en estos momentos, esa falta de información, transcurre un plazo prudencial sin que tengamos conocimiento de que existe esa información a disposición de los Diputados, no tendremos más remedio que solicitarla por la vía adecuada.

Dicho esto, repetimos que se encontrará siempre en el Grupo Popular el apoyo de sus votos para las autorizaciones que se pidan en cuanto a la participación de España en fondos de tal naturaleza.

El señor **PRESIDENTE**: Para explicación de voto, por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Lagunilla.

El señor **LAGUNILLA ALONSO**: Brevemente, señor Presidente.

Quiero manifestar nuestra satisfacción por la aprobación de los dos proyectos de ley. Creemos que este paquete de proyectos de ley que en estos días se están aprobando —llevamos algunos de unas características similares a éstas— se inscriben, como ha dicho el Diputado que me

ha precedido en el uso de la palabra, en la política lógica del Gobierno de España de mantener y ajustar en alguno de los casos, nuestro peso relativo y nuestra participación y presencia en estos organismos e instituciones multilaterales de ayuda al desarrollo, es decir, ajustar y mantener una presencia acorde con el peso de nuestra economía en el concierto de las naciones desarrolladas.

Este tipo de razones de ajuste y participación en estos organismos multilaterales, junto con razones de índole comercial y asistencial al desarrollo, creemos que hacen conveniente la participación de España en los dos proyectos de ley que acabamos de aprobar en estos momentos. Uno de ellos se refiere a la autorización en el aumento de capital del Banco de Desarrollo y, el otro, a la contribución a la cuarta reposición de los recursos del Fondo Asiático de Desarrollo.

También —muy brevemente— en la línea de la intervención anterior, y sin ánimo de polémica —porque no es el momento de polemizar, ni mucho menos—, quiero recordar a S. S. que en algunos casos sí que han venido acompañados estos proyectos de ley de las correspondientes memorias en las que se hace más amplia exposición de los objetivos que nuestro Gobierno persigue con esta participación.

Nada más, señoría, simplemente expresar nuestra satisfacción por el apoyo que el Grupo Popular manifiesta en cuanto a la presencia de España en estos organismos multilaterales de ayuda al desarrollo y asistenciales.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Lagunilla.

APROBACION POR LA COMISION, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, DEL PROYECTO DE LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al siguiente punto del orden del día, que es la aprobación, con competencia legislativa plena, del proyecto de ley de tasas y precios públicos.

En este proyecto de ley, al ser con competencia legislativa plena, se planteaba el problema de que, modificándose en dicho proyecto algunos preceptos de leyes orgánicas, la competencia legislativa plena no era posible ejercerla. En este sentido, la Mesa de la Comisión, concretamente su Presidente, elevó un escrito al Presidente de la Cámara, en el que se planteaba esta situación, al que voy a dar lectura. Dice así: Tengo el honor de comunicar a V. E. que la Ponencia encargada de informar el proyecto de ley sobre tasas y precios públicos considera que su disposición adicional primera, que tiene como título «Modificación de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas», pretende modificar los artículos 4.º, apartado 1, y 7.º, apartados 1 y 2, de dicha ley, que es de 22 de septiembre de 1980. Por otra parte, la disposición adicional quinta del proyecto contiene una norma de adaptación de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983, en que se declara que las tasas académicas y demás derechos a que se refiere la letra b), del apartado 3, del artículo 54, tendrán la consideración de precios públicos. Una y otra disposición adicional del proyecto de ley plantean el problema común de referirse

a leyes orgánicas que, con arreglo al artículo 81 de la Constitución, tienen un tratamiento especial que exige mayoría absoluta del Congreso e indudablemente de su Pleno, para su aprobación, modificación o derogación. Por su parte, los artículos 130 y 132 del Reglamento del Congreso de los Diputados establecen el procedimiento especial aplicable a los proyectos o proposiciones de ley orgánicas reiterando aquellos requisitos específicos. Como sea que en el proyecto que se está tramitando por el procedimiento de competencia legislativa plena en la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda, por acuerdo de la Mesa de la Cámara de 10 de mayo de este año, se plantea la cuestión acerca de la validez formal de lo que pueda actuarse por este camino, parece procedente a esta Ponencia que la Mesa de la Cámara reconsidere el acuerdo de 10 de mayo de 1988 y ordene que las disposiciones adicionales primera y quinta del proyecto de ley se desglosen de la misma a efectos de su tramitación para que reciban la propia de los proyectos de ley orgánica.

A este escrito la Mesa de la Cámara, en fecha 25 de octubre de 1988, ha contestado con el siguiente acuerdo: Previa audiencia de la Junta de Portavoces, desglosar del proyecto de ley de tasa y precios públicos el contenido de su disposición adicional primera, que pasará a tramitarse con el título que acuerde la Comisión de Economía, Comercio y Hacienda como proyecto independiente de ley orgánica, sin perjuicio de que la tramitación en la Comisión de ambos proyectos se realice simultáneamente, pero pasando a la discusión en Pleno solamente el nuevo proyecto de ley.

En aplicación de este acuerdo de la Mesa de la Cámara y de la Junta de Portavoces, tenemos que desglosar la disposición adicional primera que se convertirá en proyecto de ley orgánica distinto al de tasas y precios públicos, que aquí tendremos que dictaminar exclusivamente pero no aprobar, puesto que tendrá que ir al Pleno de la Cámara. Por tanto, yo les propondría que hagamos la discusión de la ley normalmente y al llegar a la disposición adicional primera la desglosemos para hacer de ella sólo el dictamen de la Comisión y elevarla al Pleno. ¿Están Ss. Ss. de acuerdo? (**Asentimiento.**)

Una vez aclarado el procedimiento de desglose de este proyecto de ley, si les parece podríamos empezar debatiendo el Título I, que abarca los artículos 1 a 4 inclusive.

En primer lugar, las enmiendas números 28, 29, 30, 8, 9, 10 y 11, del Grupo Mixto, tanto de Izquierda Unida como del Partido Liberal, se dan por decaídas. Para la defensa de la enmienda número 67, del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Homs

El señor **HOMS I FERRET**: Mi Grupo Parlamentario ha presentado a este Título I, Disposiciones Generales, tres enmiendas puntuales en las que planteamos corregir algunos aspectos de los preceptos que contempla para mejorar las redacciones, sin ánimo de contradecir ni rechazar los contenidos de estas disposiciones generales.

Concretamente, la enmienda número 65, al apartado 2, del artículo 3.º, plantea la supresión de dicho precepto, porque entendemos que es perfectamente suprimible. El punto 2 hace referencia a la recaudación, custodia e in-

Título I

greso de los derechos correspondientes a otros entes, indicando que se regirá por las normas que sean de aplicación a los mismos. No sabemos a qué entes hace referencia, si a los entes territoriales, comunidades autónomas o entes locales. Está claro que quedan fuera de ámbito de esta ley y, por lo tanto, nuestro Grupo plantea que se clarifica a qué entes hace referencia, porque si es a las comunidades autónomas, no tiene sentido que se contemple en esta ley, si es a los entes locales, debía contemplarse en la Ley de Haciendas Locales y si hace referencia a otros entes, no sé a cuáles puede ser. Por consiguiente, nuestro Grupo pide que el contenido de ese punto se suprima.

La enmienda número 66, al apartado 4, del artículo 3.º, que indica que el Ministro de Economía y Hacienda propondrá al Gobierno o al Ministro del ramo el establecimiento de ingresos de Derecho público regulados en la presente Ley. Nuestro Grupo plantea la sustitución del término «propondrá» por el de «podrá proponer». La forma imperativa «propondrá» parece que lo considera preceptivo y necesario en lo que se refiere a las tasas o precios de los servicios públicos, cuando el ideal de un Estado progresivo debía ser contrario, es decir, permitir facultativamente que el Ministro de Economía pueda proponer al Gobierno o al Ministro del ramo el establecimiento de dichos ingresos.

La enmienda número 67 plantea la supresión del término «culpable» en el primer párrafo del artículo 4, que indica que «Las autoridades, los funcionarios públicos, agentes o asimilados que de forma voluntaria y culpable exijan indebidamente una tasa o precio público...» Entendemos que el término «voluntaria y culpable» es una redundancia; es suficiente que diga «voluntaria» y, por tanto, proponemos suprimir «y culpable» en este párrafo para evitar redundancias y mejorar la redacción del proyecto.

Estas son las tres enmiendas que planteamos a este Título.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas números 108 y 109, del Grupo Parlamentario del CDS, se dan por decaídas.

Para la defensa de las enmiendas números 80 y 81, del Grupo Parlamentario de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Estamos ante un proyecto de ley en el que verdaderamente hay que realizar esfuerzos sobrehumanos para tratar de entrar en él y entenderlo.

Es inevitable, en este Título I, que se haga referencia a algo que ya se dijo con anterioridad con motivo del debate de totalidad. Es un proyecto de ley que se empeña tercamente, tozudamente en distinguir algo que no tiene distinción. Esto lo ha de hacer acudiendo a artificios, a artilugios, a juicios de valor y a criterios que carecen de la más mínima base científica.

La distinción entre tasas y precios públicos podrá seguir adelante tanto como se quiera en este Parlamento, pero, indudablemente, la ley en sí misma, tal como está

concebida, carece de justificación, quiere garantizar la seguridad jurídica y quiere terminar con la parafiscalidad, y eso es lo que dice para justificarlo, pero lo que hace el proyecto de ley es todo lo contrario: aportar grandes dosis de inseguridad jurídica y hacer un «revival» de la parafiscalidad, de aquella parafiscalidad morseriana de los años 30 y 40, que teníamos casi olvidada, sobre todo a partir de la Ley de 1958.

En toda la ley aparecerán argumentos similares en lo que concierde a las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, porque se empeña en distinguir tasas de precios públicos nosotros estimamos que esa distinción carece de base, fundamento y justificación y, por lo tanto, quiere seguir reconduciendo la inmensa mayoría de conceptos que se contemplan en esta ley al concepto de tributo y dentro de él al específico de la tasa.

La enmienda número 80 es la artículo 1.º El proyecto dice que la presente ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los siguientes recursos de Derecho público: tasas y precios públicos. Aquí ya empezamos, ya escindimos de los tributos el tema de los precios públicos.

Todo esto, conigiéndolo con algún rigor, sería capaz incluso de alterar el normal devenir de la discusión de un debate, porque ya, de entrada, decimos que estos tributos, lo han sido siempre y hoy no vamos a inventar nada nuevo. Sin embargo, desde el primer momento, sustituimos tributos por recursos, y ahí, en este artículo 1.º y en esta expresión está toda la filosofía del proyecto de ley, sustituir «tributos» por «recursos» y hacer pasar por la vía más o menos vergonzosa de los recursos lo que son los precios públicos, dejando solamente dentro de la categoría de los tributos las tasas, pero las tasas absolutamente desguarnecidas, marginadas, como un reducto, como algo que queda, que no hay forma de incluirlo en los precios públicos, y en el espíritu de la norma se aprecia que, si se pudiera prescindir totalmente de las tasas, se prescindiría y se pasaría todo a precios públicos. Lo que ocurre es que incluso para la mente del redactor del proyecto de ley es demasiado estrambótico y leja algo para las tasas, algo que ya con el tiempo lo irá quitando, reduciendo, cercenando, para irlo pasando a precios públicos.

¿Cuál es el motivo de esta especie de atentado científico que se produce en la ley? Simplemente la deslegalización: no hay más. Se pretende deslegalizar las tasas cambiándoles el nombre. Con tasas, esto está sujeto al artículo 31.3 del Constitución, que dice que las prestaciones patrimoniales de derecho público se aprobarán por ley. Y con precios públicos entendemos que no, como si esto no siguieran siendo prestaciones patrimoniales de derecho público.

Con este planteamiento, en rigor, todas las enmiendas que vayamos discutiendo —al menos de mi grupo— deberán incidir en lo mismo, en esta especie de disparate que supone pretender escindir lo inescindible, creando una categoría nueva como esta de los precios públicos, donde se reconduce casi todo lo que hasta ahora eran tasas. Por lo tanto, nuestra enmienda al artículo 1.º sigue diciendo: «La presente Ley tiene por objeto la regulación

del régimen jurídico de los siguientes tributos», porque entendemos que si se quiere crear categoría de precios públicos tal como la ley la crea, esto sigue siendo un tributo. Esa es la razón de la enmienda número 80.

En cuanto a la enmienda número 81, es al artículo 3.4. Este artículo establece que «El Ministro de Economía y Hacienda propondrá al Gobierno o al Ministro del ramo el establecimiento de ingresos de Derecho público regulados en la presente Ley por parte de aquellos Organos de la Administración del Estado...» Nosotros lo que decimos es que el Ministro de Economía y Hacienda no lo propondrá al Gobierno, sino que el Gobierno propondrá a las Cortes, a través del correspondiente proyecto de ley, el establecimiento de ingresos tributarios regulados en la presente ley por parte de los organismos que procedan, porque no queremos la deslegalización, porque la deslegalización es una vulneración, a nuestro juicio, constitucional, y, por lo tanto, no podemos estar de acuerdo con la misma. No podemos utilizar esta ley como medio, como vehículo y como instrumento para la deslegalización de los tributos, para que los tributos que han de ser aprobados por las Cortes (Congreso y Senado) puedan serlo ahora por el Gobierno, ya que entendemos que en un Estado de Derecho corresponde a la soberanía popular la aprobación, en definitiva, de esos tributos a través de sus representantes en las Cortes. Es así como se tutela y como se protege el principio de libertad, el valor humano de libertad, consustancial con el Estado de Derecho. Si esto no es así, si los tributos ya no han de establecerse por ley votada en Cortes, sino que los puede hacer el Gobierno, entonces, lo que procede, en primer lugar, es cambiar la Constitución, y, una vez cambiada la Constitución, y adaptándola a estos anhelos, sería posible; pero antes, por supuesto, no.

Esta es la razón de nuestras dos enmiendas a estos artículos del Título I.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra la señora Juan.

La señora **JUAN MILLET**: Por los portavoces de la oposición se ha reproducido, en parte, la situación que mantuvieran en el debate de la totalidad: el Grupo de Coalición Popular presentó enmienda de totalidad al proyecto de ley, que fue rechazada, y Minoría Catalana no secundó tal propuesta de devolución.

Las enmiendas que a este Título I estamos debatiendo tiene distinto contenido, según un grupo u otro. Respecto a Minoría Catalana, que ha intervenido en primer lugar, parece que hay un pequeño problema, a mi entender, de comprensión de la norma a que presenta sus enmiendas. En relación a su primera enmienda, la número 65, al artículo 3.2, creo que no hay ninguna intención de referirse a comunidades autónomas ni a entidades Locales, pues ya se expresa claramente en otros artículos cuáles son las fuentes de las tasas, y no ha lugar ponerlo aquí en este artículo. Pero, para hacer una reflexión, pienso que cuando este precepto habla de entes está refiriéndose a entes de la Administración estatal, puesto que esta ley regula la

materia de tasas y precios públicos en el ámbito de la Administración central, y en ningún momento regula tasas y precios públicos en el ámbito de la comunidad autónoma, pues para eso está la disposición adicional primera, que es la que hace referencia a la LOFCA, o en el ámbito local, pues para eso hemos debatido en estas Cortes el proyecto de ley de Haciendas Locales, donde se tratan tasas y precios públicos en ese ámbito. Luego no es en absoluto a estos entes a los que se refiere, que es un ente, no es un organismo autónomo, no es puramente Administración central, y, además se financia con tasas. Este podría ser un ejemplo claro y tácito, para saber a lo que se está refiriendo este punto 2.

Comparto un poco su manifestación en relación con el apartado 4, del artículo 3.º Por eso vamos a aceptar su enmienda número 66 a este punto, ya que parece un tanto imperativa la redacción del proyecto encunto a que el Ministro de Economía y Hacienda sea el que proponga. Por supuesto es una iniciativa que llevará el Ministro competente en el ámbito en que vayan a afectar las tasas o los precios públicos a que hace referencia.

Respecto a su última enmienda, en la que proponía suprimir el término «culpable», el tema de infracciones sanciones y responsabilidades es un terreno delicado, y el proyecto de ley no quiere objetivarlo excesivamente, y va un poco más en la línea a favor del funcionario, para que se demuestre que ha habido una intención de culpabilidad al exigir una tasa indebidamente y cobrarla. Creemos que tal como está planteado es correcto, por lo que mantenemos nuestra postura.

En cuanto al Grupo de Coalición Popular, señor Pont, aquí podemos volver a reproducir el debate que tuvimos ya en el Pleno, porque estamos partiendo de filosofías diferentes. Sí comparto con usted que, a partir del artículo 1.º, ya se ve claramente que la nuestra es una filosofía distinta a la que usted propugna. Lo que usted está propugnando es, ni más ni menos, quedarnos como estamos. Para usted habría lugar a cambios en base a fundamentaciones que pretenden ser puramente científicas, sobre lo que yo le querría hacer otro tipo de reflexión, a lo mejor no tan científica pero, evidentemente, necesaria. La reflexión iría en la línea de que los sistemas tributarios han ido evolucionando. La figura de tributo hoy en día se confunde ya casi con la de impuesto y las tasas han quedado como un concepto residual, pasando de una época, digamos, más gloriosa en la tradición científica, a una definición, hoy en día, que tan ni siquiera plantea muchos debates porque está en desuso.

¿Qué está planteando este proyecto de ley? Que hay una falta de clarificación debido básicamente a que el Estado actual incide en muchos aspectos de la vida pública, ya no con la concepción tradicional de Estado destinado a garantizar los servicios puramente tradicionales, como defensa, seguridad o protección, sino que pasa a incidir en muchos aspectos de bienestar social que se financian fundamentalmente —nuestra Constitución hace referencia a ellos— por un sistema impositivo que tiene principalmente en cuenta la capacidad contributiva, y se desliga de la finalidad que estos ingresos vayan a tener en con-

creto. Esto ya viene por el instrumento de los Presupuestos del Estado, donde los grupos políticos debaten estos temas.

¿Qué pasa con el otro tipo de ingresos que se dan hoy en día y que tienen un ámbito de aplicación muy concreto en lo que se han llamado bienes individualizables, que afectan a personas concretas y tienen una demanda que se puede medir y contabilizar? ¿Por qué este tipo de bienes no pueden financiarse, total o parcialmente, con ingresos específicos? Se dice que los financien quienes se benefician de ellos.

Esta es un poco la filosofía. Evidentemente, este tipo de servicios no se le escapa que ya no son los tradicionales. Hay servicios que se prestan en concurrencia con el sector privado y a ellos es a los que hay que referirse.

Tenemos claro que cuando actuamos en el sector privado de la economía, y lo hacemos con una empresa pública que vende bienes, es, evidentemente, un precio privado y es actuar en el mercado, pero cuando este tipo de servicios nose prestan bajo la forma de una empresa pública ¿qué ocurre? Estamos diciendo simplemente que cuando hablamos de entes que funcionan por normas de derecho público y cobran un tipo de ingreso ¿cómo diferenciamos si son tasas o tienen una naturaleza de contraprestación o de precio? Esta es, repito la filosofía del proyecto que el Grupo de Coalición Popular no comparte.

Como sus dos enmiendas van en esta línea de volver a la concepción que hoy en día está vigente, al no prosperar la enmienda de totalidad a este proyecto de ley, no las vamos a aceptar.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Homs para réplica.

El señor **HOMS I FERRET**: Simplemente para referirme a la enmienda que nuestro Grupo ha defendido al apartado 2 del artículo 3.º, en la que se hace referencia a una mayor clarificación del término «entes». Es un término general y usted misma me lo ha reconocido en su intervención. La expresión literal que contempla el proyecto es excesivamente indeterminada, porque habla de «... otros entes...» sin especificar cuáles. Existen hoy entes territoriales, entes locales y entes institucionales que podían ser, por ejemplo, empresas públicas, aunque sean estatales, que se rigen por derecho privado. Yo creo que esta redacción debería ser, en todo caso, acotada a lo que estrictamente tienen el objeto de afectar estos ingresos de derechos que puedan recaudar los entes.

Nosotros planteamos la necesidad de ajustar esa terminología a lo que usted misma me ha dicho, porque al final solamente ha quedado que hay unos posibles entes que podrían ser a los que afectase el precepto. Por tanto, ajustemos más la redacción; no la dejemos tan abierta y tan indeterminada que pudiera entenderse que ahí también se hace referencia a otros entes que no tienen por qué ingresar los derechos correspondientes de acuerdo con esta ley.

En cuanto a la enmienda que se nos ha dicho que se va a aceptar, nos alegramos por esa aceptación.

Con referencia al artículo 4.º, con la enmienda que presentamos, que tiene por objeto suprimir esa redundancia de «... voluntaria y culpable...», nuestro Grupo simplemente entiende que si las autoridades, los funcionarios públicos, los agentes asimilados exigen indebidamente una tasa o precio público o lo hacen en una cuantía mayor, entonces incurrirán en una falta disciplinaria si se hace de forma voluntaria; creemos que es la causa que justifica el incurrir en falta disciplinaria muy grave. Si es culpable o no la acción del funcionario, esa ya es una consecuencia de la valoración de un proceso que debería en todo caso analizarse. El indicar que la falta estará sujeta al carácter de culpabilidad o no que pueda haber tenido el funcionario en su actuación inicial, nos parece que es una redacción inconsistente. En todo caso, ya se verá luego, a través de un juicio, cuando se analice el carácter culpable o no de la actuación del funcionario. Con la indicación de voluntaria ya está claramente definida la actitud para que pueda ser, en todo caso, tipificada como falta disciplinaria muy grave.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Evidentemente, señoría que interviene en representación del grupo mayoritario de la Cámara, podemos admitir que partimos de dos filosofías diferentes, pero en primer lugar tendríamos que ponernos de acuerdo en qué es lo que se entiende por filosofías, porque no todo son filosofías. Las arbitrariedades, por ejemplo, no son filosofías. Es otra cosa diferente.

Yo en modo alguno he dicho que pretenda que nos quedemos como estamos. El hecho de no aceptar esta ley, de tratar de poner de manifiesto —no sé si consiguiéndolo o no— que este proyecto es un estrambote, no significa que queramos quedarnos como estamos.

No es el Grupo Popular el que ha establecido la tradicional clasificación de los tributos en contribuciones especiales, tasas e impuestos. Esto no lo ha hecho el Grupo Popular, lo ha hecho una secular tradición que ha conseguido estos resultados por decantación, después de innumerables esfuerzos, y esto sólo se puede cambiar si se justifica positivamente.

No se trata de anclarnos en el pasado. Pero tampoco se trata de dar saltos en el vacío que no sabemos dónde nos conducen. Lo que quiere evitar mi Grupo es ni más ni menos que esto.

La tradicional clasificación de los tributos en contribuciones especiales, tasas e impuestos no es, además, una clasificación —digámoslo así— meramente española, sino universalmente reconocida. Ciertamente S. S. señala —y yo estoy de acuerdo— que los sistemas tributarios han ido evolucionando. Claro que sí, afortunadamente, porque, si no, estaríamos anclados aún en las alcabalas, pero las tasas siguen siendo un concepto tributario claramente establecido. Si ha pasado la época de la glorificación de la tasa, como S. S. ha señalado, y si resulta que a su juicio la tasa es ya un concepto residual, esto indudablemente no es otra cosa que juicios de valor, y naturalmente en todos los juicios de valor hay que respetar siempre el crite-

rio ajeno, por más que no se comparta. Ahora bien, el hecho de que, como S. S. ha señalado, y si resulta que a su juicio la tasa es ya un concepto residual, esto indudablemente no es otra cosa que juicios de valor, y naturalmente en todos los juicios de valor hay que respetar siempre el criterio ajeno, por más que no se comparta. Ahora bien, el hecho de que, como S. S. ha señalado, el Estado haya asumido nuevos aspectos de la actividad de la vida pública, ello en modo alguno puede suponer que se resquebraje ese concepto de tributo que ya existía y la clasificación de los tributos.

Señoría, el Estado unas veces actúa con carácter, digamos, de posicionamiento excepcional, lo que comúnmente se llama con poder de imperio, y en otras ocasiones el Estado actúa como un particular cualquiera. Cuando se trata de satisfacer necesidades públicas propiamente dichas, estas necesidades se satisfacen con unos recursos procedentes de unas exacciones coactivas que reciben el nombre de tributos, y el Estado actúa con ese carácter privilegiado, con ese carácter excepcional, con ese carácter dominante, con ese poder de imperio; pero cuando el Estado actúa como un particular ha de someterse a todas las normas que regulan las relaciones jurídicas entre particulares. Lo que no puede hacer —que es lo que establece el proyecto de ley— es crear una mistificación tan inadmisiblemente como intolerable. Lo que no puede hacerse es una ley es decir: esto lo vamos a deslegalizar, lo vamos a extraer de las tasas, lo pasamos a precios públicos, los cuales no necesitan reserva de ley, y seguimos manteniendo todas las mismas garantías y características excepcionales en el precio público cual si se tratara de un tributo. Esto, señorías, es lo más parecido a una trampa y es lo que el Grupo Popular pone en evidencia y lo que S. S. no ha podido rebatirme, entre otras razones porque es así.

Si S. S. me dice que el Estado, por el hecho de serlo, en todas sus acciones actúa siempre con ese poder de imperio, entonces tendremos que saludar al Estado de una forma especial, cual lo hacen los musulmanes en determinadas horas del día y doblarnos, pero entonces hemos de reconocer que no estamos en un Estado de Derecho, que no actuamos como ciudadanos, que seguimos siendo súbditos y si se trata de reconocer esto, es otro tema.

Por ello, aceptando plenamente lo que S. S. ha dicho en el sentido de que el Estado asume nuevas funciones en el mundo actual, perfectamente, que las asuma, pero las mismas, en cuanto lo son por relaciones de Derecho privado, han de someterse, como todos los demás, al Derecho privado. Si no lo hace así, está actuando, como consecuencia de todo esto, con competencia desleal respecto a los demás competidores.

De manera que otra vez he de decir que este proyecto de ley no hay por dónde cogerlo. Y con esto termino la réplica a S. S. en estas dos primeras enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Juan Millet tiene la palabra.

La señora **JUAN MILLET**: Comparto en parte la reflexión que ha hecho el señor Homs sobre el artículo 3.º.2

Puede que no acabe de quedar del todo claro la interpretación que aquí se mantiene, pero no vemos motivo para aceptar su enmienda de supresión y quedarnos sin interpretación. De todas maneras, se puede interpretar en el sentido que he dicho, que además es así, pero, como existen otros trámites parlamentarios si se le puede dar una redacción más ajustada se pensará en ello, porque pensamos que este proyecto técnicamente es mejorable por los distintos grupos e intentaremos que así sea.

El señor Pont nos ha hecho sonreír en su réplica, lo cual le agradecemos en un día como el de hoy, que necesita un poco más de alegría.

Creo que existe una contradicción entre lo que S. S. está diciendo y lo que en concreto presenta como enmiendas. Nos dice que quiere mantener la doctrinaria clasificación de los tributos. Eso es precisamente lo que nosotros hacemos. Según el proyecto de ley, la clasificación sigue siendo la misma: impuestos, tasas y contribuciones especiales. Los precios públicos son un recurso de Derecho público que no son tributos, y usted en su enmienda al artículo 1.º, nos dice que este proyecto regula los siguientes tributos: tasas y precios públicos, luego usted es el que crea un nuevo tributo: los precios públicos.

Por sus mismas argumentaciones, no vamos a compartir la enmienda que presenta. Ese es el hecho diferencial. Entre su concepción y la nuestra hay una categoría, que son los precios públicos, que tienen una base de contraprestación y no de prestación obligatoria, que es la que da el carácter tributario y el origen al nacimiento de la tasa. Lo que ocurre es que las cosas, en la vida real, no son ni blancas ni negras, puesto que existen muchos matices y el extremo que S. S. nos ponía como ejemplo de actuación en la vida civil como un particular más, el Estado ya lo hace así con sus empresas públicas. Pero cuando los servicios no se prestan directamente por empresas públicas, sino por organismos autónomos, ¿tenemos que estar constreñidos a que esta financiación, cuando no tiene más que una naturaleza de contraprestación por un servicio que puede prestarse en el sector privado igualmente, se haga mediante la constitución de sociedades anónimas para prestar este tipo de servicios?

Como nos parece un absurdo llegar a esta concepción de la Administración del Estado para prestar los servicios, es por lo que hoy día se elabora esta ley, que no es tan novedosa. Es novedosa en cuanto a avance o intento de clarificar cuál es el régimen jurídico de este tipo de ingresos, pero hoy en día están funcionando los ingresos de los organismos autónomos, no se definen como tasas, no se han definido en la ley de Tasas y exacciones Parafiscales de 1958 a que S. S. hacía referencia, los propios organismos autónomos los definen como ingresos y nadie sabe exactamente lo que son. No va a cambiar ni un ápice lo que hoy en día son los ingresos de estos organismos autónomos. Ya seguiremos hablando de ello más adelante, pero el régimen que hoy día tienen es justo el que este proyecto de ley dice que regula para los precios públicos.

El señor **PRESIDENTE**: La señora Yábar tiene la palabra.

La señora **YABAR STERLING**: Sé que ha transcurrido el turno del CDS para la defensa de sus enmiendas por ausencia de alguno de sus miembros, pero me gustaría utilizar el turno de la explicación del voto, no sé si antes o después de votar.

El señor **PRESIDENTE**: La explicación de voto suele ser después de votar. Primero se vota y después se explica.

Entonces vamos a pasar a las votaciones de este Título I. En primer lugar, las enmiendas 65 y 67, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete, en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas. Enmienda 66, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmiendas números 80 y 81, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, siete; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Pasamos a votar los artículos de este Título I. (La señora **Juan Millet** pide la palabra.) Sí, señora Juan Millet.

La señora **JUAN MILLET**: Perdón, señor Presidente. Sé que se han dado por decaídas las enmiendas del CDS. Es más, no he hecho referencia en mi intervención a ellas, pero ya que el Portavoz del CDS ha venido al debate, aunque sea tarde, querría pedir votación de sus enmiendas, porque tenemos intención de votar a favor de algunas.

El señor **PRESIDENTE**: Lo siento mucho, pero las enmiendas han decaído y además ya he manifestado a la representante del CDS que tendría explicación de voto.

Si no hay inconveniente, votamos conjuntamente los tres artículos de este Título. (Pausa.) Se votan conjuntamente los artículos 1, 2 y 3, que constituyen el contenido del Título I, disposiciones generales, de acuerdo con el informe de la Ponencia, y la enmienda 66, de Minoría Catalana, aceptada en Comisión.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 18; en contra, tres; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Pasamos al Título II... (La señora **Yábar** pide la palabra.)

La señora **Yábar** tiene la palabra para explicación de voto.

La señora **YABAR STERLING**: Me parece una penalización excesiva, por el hecho de llegar tarde, por motivos

de la huelga, que simultáneamente no se nos acepte alguna enmienda que se nos pensaba aceptar y, encima, que se nos olvide en la explicación de voto, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señora **Yábar**, nunca le he preguntado el motivo por el cual ha llegado tarde a la Comisión. Tiene la palabra.

La señora **YABAR STERLING**: No, pero ya que estamos en este día, me gustaría que constara la razón, porque es una razón bastante más asumible que la simple tardanza por otros motivos particulares; en este caso es por razones generales.

Quería decir en este turno de explicación de voto que precisamente nuestro Grupo se abstiene en relación con el texto de la Ponencia, en el Título I de esta ley y no lo vota en contra porque coincidimos básicamente con el texto de la Ponencia. Únicamente habíamos pretendido a través de dos enmiendas pequeñas, y relativamente poco importantes, pero que en cualquier caso hubieran mejorado el texto de la ley, haber particularizado algunos detalles en relación con este título. Concretamente, habíamos intentado mejorar, a través de la enmienda al artículo 2.º b), la redacción de ese párrafo con una pequeña adición de, no sólo contraprestación de servicios prestados, sino también actividades que hubieran realizado aquellos organismos o entes que actuaran según normas de Derecho privado, como excluidos del ámbito de esta ley, pero esa no era la enmienda más importante. Quizá la más importante era la de las responsabilidades del artículo 4.º, porque pensábamos que podrían exigirse responsabilidades a los funcionarios públicos, no sólo cuando exigieran indebidamente una tasa o un precio público, sino cuando no lo exigieran, por causa de olvido achacable a tales funcionarios, en este caso no necesariamente punible, e incluso culpable, pero en cualquier caso algo más que neutral como causa de exigencia de responsabilidades de ese funcionario público.

De todas formas, me gustaría saber posteriormente, y ya si es necesario en privado, cuál de las dos enmiendas pensaba aceptar el Grupo Socialista, simplemente para reproducirla de esta misma manera en el trámite de la ley en el Senado.

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al Título II, que hace referencia a las tasas. Está dividido en tres capítulos. Debatiéremos en primer lugar el Capítulo 1.º y luego los capítulos 2.º y 3.º conjuntamente. El Capítulo 1.º se refiere a normas generales y abarca los artículos 5 a 11. Tiene una serie de enmiendas. Título II

En primer lugar, tiene la palabra la señora **Yábar**, por el Grupo del CDS, para la defensa de las enmiendas números 110 a 114.

La señora **YABAR STERLING**: Creo que a este título nuestro Grupo tiene más enmiendas. Las números 110, 111, 112, 113... ¿Capítulo 1.º exclusivamente? Bien, entonces, la enmienda número 110 de nuestro Grupo trata de

modificar la redacción del artículo 5.º, sobre el concepto de tasa.

Tratamos de introducir en el párrafo primero, precisamente el que define el concepto de tasa de manera positiva (porque los dos apartados, el a) y el b) tienen bastantes connotaciones, unas de carácter positivo y otras negativo) el interés público como nota objetiva dentro del concepto de tasa, pero no como circunstancial, sino como nota esencial que ha de perseguirse cuando se establece una tasa, aunque sea indirectamente, y con el fin precisamente de distinguir netamente la tasa del precio público.

Consideramos que si se dice exclusivamente que «las tasas son tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de Derecho público» y no se especifica que además satisfagan un interés público, el texto de la enmienda dice: «satisfagan con interés público», es una errata puramente mecanográfica. Sería: «que satisfagan un interés público»), si no introducimos esa nota como esencial dentro de la tasa, podría ocurrir que en algún momento, o en algún tipo de interpretación de esta ley que pudiera realizarse posteriormente, se podría intentar mezclar de nuevo lo que aquí se pretende deslindar netamente, que es la tasa del precio público. Si introducimos la nota del interés público como concepto esencial, nota objetiva en este caso, dentro del concepto de tasa, podríamos diferenciar para siempre la tasa del precio público, que no lo requiere.

Ese es el sentido de nuestra enmienda número 110.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de la enmienda número 50, del Grupo del Partido Nacionalista Vasco, tiene la palabra el señor Olabarriá.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Es una enmienda de naturaleza técnica exclusivamente. El artículo 8 es el que establece la estructura de fuentes, la jerarquía normativa en el ámbito de las tasas, y nosotros propugnamos una mejora sistemática, una mejora de estructuración en las fuentes reguladoras de las tasas consistente en pasar las leyes de las comunidades autónomas reguladoras de las tasas del número 2 al número 1 del artículo 8.º Es algo además perfectamente congruente con lo dispuesto en el propio artículo 8.º del texto del proyecto, puesto que si en el número 2 se indica que la presente ley se aplicará supletoriamente respecto a la legislación que regula las tasas de las comunidades autónomas, se está ya previendo la existencia de leyes autonómicas que regulen las tasas. Luego, si hay leyes autonómicas susceptibles de regular las tasas, necesariamente, dentro de una estructura sistemática razonable, debemos reconocer esta posibilidad, esta existencia de leyes autonómicas en el número 1, que es donde se recoge realmente la jerarquía normativa en la materia.

Por estas características, es una enmienda puramente sistemática, más que técnica, que sometemos a reflexión del Grupo mayoritario.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas números 68 y 69, del Grupo de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: La enmienda número 68 hace referencia a la supresión del artículo 6.º Es también una enmienda de naturaleza técnica. Consideramos que el contenido de este precepto es totalmente reiterativo con la redacción de otros preceptos, concretamente con el artículo 18.1. El principio de equivalencia que se establece en ese artículo 6.º indica: «Las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible.» Y en el artículo 18.1 se establece: «El importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate y, en su defecto, del valor de la prestación recibida.»

Entendemos que la redacción del artículo 18.1 es, en todo caso, más extensa, más adecuada, y el precepto del artículo 6.º es una reiteración absoluta.

La enmienda número 69 al artículo 9.º, ya tiene otra connotación. Nuestro Grupo Parlamentario sí quiere en este título dejar constancia de nuestra posición, que ya anunciamos también en el debate de totalidad. Consideramos que el proyecto presenta una grave deslegalización de la materia que regula. Yo renuncio a convencer o a intentar cambiar la posición del Grupo Parlamentario Socialista. Otros portavoces que me han precedido con mayor elocuencia, rigor y mayor precisión profesional y científica lo han hecho y creo que lo harán mejor que yo. No obstante, simplemente por parte de mi Grupo quiero dejar constancia de que nosotros consideramos que los artículos 9, 18.3 y 19 representan una infracción del principio de legalidad tributaria declarado en el artículo 133.1 de la Constitución, y desarrollado en el artículo 10 de la Ley General Tributaria.

Dada la indeterminación del concepto de coste real o previsible del servicio, la fijación de las tarifas se deja prácticamente al arbitrio del Ejecutivo. Los criterios de delimitación de los conceptos de tasa y de precio público son, a nuestro juicio, indeterminados, y conducen a una confusión y a contradicciones. La conjunción de los dos criterios que se establecen en el proyecto de ley, es decir, el criterio de obligatoriedad en la solicitud o recepción, y el criterio de que los servicios puedan o no puedan ser prestados por el sector privado, se dará, a nuestro juicio, en raros casos. Por esas razones nosotros planteamos la supresión del artículo 9.º en este momento, porque no respeta, repito, el principio de legalidad tributaria reconocido en la Constitución y en la Ley General Tributaria.

El señor **PRESIDENTE**: Para defensa de las enmiendas números 82, 83 y 84, del Grupo parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Señor Presidente, ésta va a ser una mañana de reiteraciones. Estamos siempre con lo mismo. La enmienda número 83 es consecuencia de las

enmiendas presentadas anteriormente, porque también el contenido del artículo 5.º del proyecto es consecuencia de las previsiones que ya se establecen en artículos anteriores al cambiar los tributos por recursos.

Nuestro Grupo no puede entender por tasa más que aquello que es tasa, y tasa es lo que señalamos en la enmienda número 82 que presentamos. Esta escisión que plantea el proyecto de ley, es decir, que tasas son solamente tributos cuyo hecho imponible consiste en la prestación de servicios, etcétera, en los que concurran las dos circunstancias de solicitud o recepción obligatoria y que no puedan prestarse por el sector privado, es, digámoslo así, un invento, una restricción del concepto de tasa que quiere dar paso al de precio público, hacia la deslegalización del tributo. Está claro que pugna con principios fundamentales, pugna con la propia Constitución y está claro que la única solución sería, si se quisiera superar el problema de la deslegalización, que los precios públicos fueran una cuarta categoría dentro de los tributos, que es lo que precisamente mi Grupo establece en el artículo 1.º. El empeño de mi Grupo es no deslegalizar y, por tanto, si se quiere crear un nuevo concepto, unas nuevas figuras, llamadas precios públicos, que queden reconducidas a tributos, porque tienen los mismos privilegios que los tributos según las normas y, si no, que se reconduzcan a régimen de relaciones de derecho privado.

Por tanto, nosotros, con este artículo 5.º no podemos estar en absoluto de acuerdo. Tenemos que oponernos totalmente al mismo. La enmienda lo pone en evidencia. La enmienda que presentamos no descubre nada. Es una enmienda que trata de fijar criterios correctos respecto a lo que se entiende por tasas, y esperamos en esta ocasión que el Grupo mayoritario lo va reconocer y aceptar la enmienda.

En cuanto a la enmienda número 83, nos encontramos otra vez ante un problema de constitucionalidad. El proyecto dice, en el artículo 7.º: «En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas.»

Vamos a ver si somos mínimamente serios. ¿Qué dice el artículo 31.1 de la Constitución? Todos contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas mediante un sistema tributario justo basado en la capacidad económica, y no hace excepciones, y las tasas son tributos, y aquí ya se dice que solamente se tendrá en cuenta la capacidad económica cuando lo permitan las características del tributo. Estamos modificando la Constitución. Por ello invoco la expresión de que seamos mínimamente serios. No tratemos de cambiar la Constitución a través de la Comisión de Economía. Que se lleve por el cauce que se tenga que llevar, de acuerdo con el ordenamiento jurídico de nuestro país. Este artículo 7.º es una clara vulneración a la Constitución, porque dice lo contrario de lo que dice la propia Constitución, puesto que la Constitución no establece excepción alguna respecto a la capacidad económica que ha de presidir siempre la fijación de los tributos, y aquí ya se dice que sólo cuando esto sea posible.

(El señor Vicepresidente, Sánchez Bolaños, ocupa la

Presidencia.) Por ello, la enmienda dice literalmente que «En la fijación de las tasas se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas».

Sobre el artículo 9.º les diré que el propio Grupo mayoritario ha tenido que corregir el texto del proyecto por el Gobierno. En este sentido, como la corrección es positiva, felicito al Grupo mayoritario por haber corregido el proyecto enviado por el Gobierno y le aliento para que siga corrigiéndolo en el futuro. El contenido del artículo 9.º del proyecto no puede cogerse por parte alguna. Está dentro del tema de las tasas y decía, ni más ni menos, que las tasas podrían aprobarse por decreto por el Gobierno. Cabría decir: ¡Hala! Todo al Gobierno. Y de la Constitución, ¿qué se sabe? Y del Parlamento, ¿qué se ha hecho?

En la enmienda del Grupo mayoritario ya se corrige algo, hay que reconocer que con bastante perspicacia, porque pretendiéndose mover dentro de la Constitución, nos presenta de una forma un tanto sibilina, que puede tener su mérito, que la creación y determinación de los elementos esenciales de las tasas deberá realizarse con arreglo a la Ley. Parece que, al menos, aparentemente, está dentro de la Constitución, a diferencia del estrambote que había en el artículo 9.º del proyecto. Sin embargo, luego se nos dice: ¿Qué son elementos esenciales de la tasa? Los determinados por la presente ley en el capítulo siguiente. Y con sujeción a lo dispuesto en el mismo, el Gobierno, mediante Real decreto, podrá acordar la aplicación y desarrollos la regulación de la tasa. Ya llegaremos al artículo que hace referencia a los elementos esenciales de la tasa y veremos cómo los elementos esenciales de la tasa no son los que dice el proyecto, sino que son, además, otros y que, por tanto, estos otros tendrán también que aprobarse con arreglo a ley, no mediante Real decreto.

Este artículo 9.º supone, indudablemente, una mejora, en términos de Constitución, respecto al artículo 9.º del proyecto, pero, a nuestro juicio, la mejora no es suficiente, y de ahí que debamos seguir manteniendo nuestra enmienda que es muy clara, muy sencilla, muy precisa y muy concreta y que dice, simplemente: «El establecimiento y regulación sustancial de las tasas se realizará por normas con rango de ley.» Esto es lo que, ni más ni menos, dice la Constitución, artículo 31 y 133.

Espero que estas enmiendas podrán ser aceptadas —y no dudo de que lo serán con suma facilidad por el Grupo mayoritario, a través de la señoría que está exponiendo su posición. (La señora Yábar Sterling pide la palabra.)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Señora Yábar, ¿le quedó alguna enmienda por defender?

La señora **YABAR STERLING**: Señor Presidente, en este caso, ha sido un error totalmente mío, puesto que he entendido que sólo me daba el Presidente la palabra para defender la enmienda número 110 y, en realidad, me la estaba dando para defender de la 110 a la 114. Como sólo he utilizado ese turno para defender una y faltan otras cuatro, me gustaría y agradecería mucho a la Presidencia

que me diera un segundo turno para defender el resto de las enmiendas. **(Asentimiento.)**

Con la defensa de la enmienda número 110 no quedaba siquiera defendido el artículo 5.º. Habíamos presentado al artículo 5.º tres enmiendas, las números 110, 111 y 112. La enmienda número 110 la doy por explicada, y paso a las otras dos enmiendas que tratan de alterar el contenido de la redacción de la letra b) del artículo 5.º y añadir, con la enmienda 112, una nueva letra c).

En la enmienda número 11, el Grupo del CDS pretende alterar la redacción de la letra b) del texto de la Ponencia (que es la que añade la nota negativa que ha de concurrir con el concepto de tasa) con la letra a), para configurar ésta definitivamente como concepto global. El CDS considera que no sólo es necesario para que algo, un tributo en este caso, sea una tasa, que no puedan prestarse por el servicio privado aquellas actividades, por ser manifestación del ejercicio de autoridad, sino que también es necesario que en dichos servicios esté establecida su reserva exclusiva a favor del sector público para su prestación. Es decir, nosotros tratamos de que la reserva que puede justificar la imposibilidad de que su prestación se realice por el sector privado, sea una reserva exclusiva. Es perfectamente posible pensar en una reserva parcial de una determinada actividad o servicio a favor del sector público compatibilizando esta prestación con el sector privado y, entonces, que el sector privado a su vez sea sometido, en cuanto a la determinación de la contraprestación necesaria por parte de quien lo recibe, a la tasa, en lugar de poder establecerse en ese caso un precio público.

A nosotros nos parece que si la reserva de la actividad o servicio de que se trata, cuyo coste se pretende cubrir con la tasa, es una reserva exclusiva a favor del sector público, que se diga expresamente en el párrafo letra b), porque este párrafo, aunque parece indicar que la tendencia del redactor del proyecto de ley es a que sólo con la tasa se cubra aquella actividad o servicio que se realice en régimen de derecho público, nosotros decimos que además satisfaga el interés público, que además sea de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, y que además se preste por la existencia de una reserva a favor del sector público de manera exclusiva, y que se diga expresamente. Es decir, que no sea posible que en una actividad o servicio en donde simultáneamente por el hecho de estar reservado en parte su prestación al sector público, coincida en su prestación el sector privado, no sea el sector privado sometido a la contraprestación fijada por la tasa, sino que sea posible la libertad del establecimiento de aquella empresa del sector privado que presta simultáneamente con el sector público la actividad o servicio, el establecimiento de un precio libre. Cuando solamente exista la reserva exclusiva a favor del sector público, entonces sólo podrá haber una tasa como contraprestación a ese servicio o a esa actividad. Si es ése el espíritu del redactor del proyecto, que se diga expresamente, añadiendo sólo que la reserva ha de ser exclusiva. Como además la propia redacción de este párrafo letra b) es muy confusa, nosotros creemos que con nuestra enmienda aclaramos lo que pretende decir el redactor del proyecto de ley

en este párrafo. Es decir, pretendemos la sustitución de este párrafo letra b), que es tremendamente confuso, que no deja claro que la reserva de la actividad o servicio de que se trate ha de ser exclusivo a favor del sector público, y pretendemos sustituirlo por un párrafo muy simple que diga que no puedan prestarse por el sector privado por ser manifestación del ejercicio de autoridad o porque en relación con dichos servicios esté establecida su reserva exclusiva a favor del sector público, conforme a la normativa vigente.

Está claro que lo que pretendemos es garantizar que la prestación pública «uti singuli» concreta, individualizada, está hecha al margen del mercado, y que no existe ni puede existir concurrencia en la oferta del bien o servicio. De otro modo vuelve a haber —y esto nos preocupa mucho y nos preocupó en el Título I— la confusión entre tasa y precio público.

Nuestra enmienda 112 pretende añadir un párrafo adicional al artículo 5.º, una nota más al concepto de tasa que nos parece imprescindible. Pretendemos que exista un párrafo letra c) que diga que además en ningún caso ese interés público que se pretende satisfacer es un interés puramente fiscal o recaudatorio. Es decir, pretendemos evitar que aquella tasa creada como consecuencia de la existencia de una prestación de un servicio o la realización de una actividad de manera exclusiva por el sector público que satisface el interés público y que es de solicitud o recepción obligatoria por los administrados, no trate únicamente de satisfacer un interés fiscal o recaudatorio sino que trate de satisfacer un interés público de otra naturaleza, de una necesidad colectiva cualquiera que se considere que es efectivamente protegible por parte del sector público, puesto que afecta a la colectividad de los ciudadanos, es de consumo conjunto, existe en ella el principio de exclusión, es decir, se dan los principios generales necesarios para que el sector público intervenga en la actividad y que se diga con toda claridad en un párrafo nuevo como el que proponemos en la enmienda 112.

Las otras dos enmiendas afectan a los artículos 6.º y 9.º. El artículo 6.º es el que especifica el principio de equivalencia. Este principio, tal y como está redactado en el artículo 6.º, a nuestro juicio no queda todo lo bien redactado que debería. Nos parece que sería preferible, si el espíritu del redactor del proyecto, vuelvo a decir, es que como máximo las tasas cubran el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible, que se diga simplemente que las tasas no excederán del coste. Es decir, no que no tenderán a cubrir el coste, sino que no excederán. Posiblemente es una forma diferente de redactar la misma idea, pero con una diferencia, señorías, y es que en el caso de que se dijera: las tasas no excederán del coste, está absolutamente garantizado que no se producirán excesos en la recaudación de las tasas que desnaturalizarían la tasa convirtiéndola en un impuesto, mientras que si se dice: tenderán a cubrir, la tendencia a cubrir el coste puede ser por defecto o por exceso. ¡Hombre!, yo he tendido a cubrir el coste, pero he recaudado 100 millones de pesetas más... ¡Hombre!, es que es un

error de cálculo... Yo tendía... No, mire, sector público, si usted quiere de verdad que las tasas no excedan del coste o del servicio de la actividad que se está prestando y tratando de cubrir con esa tasa, diga usted con toda claridad que las tasas no excederán del coste del servicio. Si usted no lo dice, es muy posible que con su buena voluntad se pasa usted de tendencia en mucho y, entonces, la tasa se esté convirtiendo técnicamente en un impuesto.

Por último, la enmienda 114 al artículo 9.º trata de corregir lo que el propio Grupo Socialista ha visto que debía corregirse con su enmienda 53. Tengo que decirles que me gusta mucho más la redacción que nuestro Grupo había dado al intento de satisfacer el principio constitucional de creación de un tributo por ley, diciéndole con toda claridad, sin hacerlo en dos párrafos, resultando una cosa compleja, remitiendo a esta propia ley lo que son elementos esenciales. En fin, una cosa de muy mala técnica legislativa. Si el legislador, en este caso el Gobierno o el Grupo mayoritario, lo que pretende es distinguir el principio de reserva de ley para la creación y regulación de las tasas y, después, aplicarlas mediante decreto, dígalos, con toda sencillez, como nosotros lo decimos en la enmienda 114. «El establecimiento y regulación de las tasas se realizará por normas con rango de ley y su aplicación...», eso sí, su aplicación, una vez salvada la creación y la regulación por una ley, «... su aplicación será de acuerdo con las previsiones contenidas en los apartados siguientes de este título con toda claridad lo que pretendemos decir, según parece, y es que pretendemos cumplir el artículo 31 y el artículo 133.1 de la Constitución, creando por una ley un tributo, es decir, aplicando estrictamente el principio de reserva de ley. Dígase: el establecimiento y regulación de las tasas se realizará por norma con rango de ley, y dejemos abierta la puerta a los decretos diciendo: y su aplicación será de acuerdo con lo que ustedes quieran, por ejemplo, con los preceptos, las previsiones o los apartados siguientes de esta ley o de este título. Creo que es mucho más feliz, si lo que pretende el Grupo mayoritario es realmente atenerse al principio de reserva de ley, decirlo de este modo que de la manera en la que lo especifica la enmienda 53 del Grupo mayoritario.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Sánchez Bolaños): Se dan por decaídas las enmiendas del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida, números 31 a 38; las de la Agrupación del Partido Liberal, enmiendas de la 12 a la 15, y las de la Agrupación de la Democracia Cristiana, de la 55 a la 59.

Tiene la palabra el señor García Ronda.

El señor **GARCIA RONDA**: Señor Presidente, voy a tratar de contestar con precisión a las enmiendas defendidas por SS. SS. en cada uno de los artículos, y voy a ir artículo por artículo, porque me parece la manera más rápida y menos confusa de hacerlo.

En cuanto al artículo 5, el señor Pont, del Grupo Popular, ha defendido su enmienda, que consiste en una redac-

ción distinta y que a nosotros nos parece insuficiente. Acepto, al menos como dialéctica, sus argumentos, pero no puedo compartir el hecho de que la redacción del proyecto no sea mejor que la suya.

Se ha referido a la palabra «invento». Que nosotros habíamos hecho un invento extraño. He de decirle que es necesario cambiar ciertas cosas. El mismo se ha referido antes a las alcabalas y a que no hubiera sido modificado el sistema impositivo medieval si no se hubiese cambiado nada. No hay por qué tomar esa tradición, a la que también se ha referido S. S., al pie de la letra. Es necesario ir haciendo modificaciones. Para eso está el cuerpo legislativo, si no bastaría con repetir indefinidamente las cosas.

La señora Yabar, del CDS, ha hecho una defensa profusa y creo que un tanto confusa de las modificaciones al artículo 5.º En cuanto a la enmienda 110, lo siento mucho, y no es por desprecio a todas las palabras que ha expresado casi de cátedra, pero no vamos a meternos en un debate como el que ha planteado, porque de nuevo, tal como he contestado al señor Diputado anterior, estimamos que es más precisa la redacción que tiene el proyecto de ley. Precisamente se pensó hacer así y nuestro Grupo parlamentario después de mucho considerarlo estimó que era la mejor redacción que había. El proyecto de ley, como SS. SS. pueden suponer, trata de cambiar en algo la actual legislación sobre tasas y precios públicos, en este caso sobre las tasas que actualmente existen, y trata de conducir las hacia una mayor precisión.

En cuando a la enmienda 11, en el mismo sentido en el que acabo de expresarme, he de preguntarle por qué evitar la primera parte del apartado b), que es lo que quieren SS. SS. eliminar. ¿Por qué no decir que no puedan prestarse por el sector privado por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares, o cualquier otra manifestación?, y ahí ya entroncan con lo que sí están dispuestos a aceptar de la redacción del proyecto de ley. No veo ningún problema en ello. Creo, como he dicho, que es más preciso.

En el caso de la enmienda 112, también del CDS, pretenden que se diga que en ningún caso las tasas satisfagan un interés puramente fiscal o recaudatorio. Pienso que ahí pretenden introducir un precepto que alude a cuestiones de intenciones que no son del caso. Por otra parte, ahí se denota su procedencia liberal que le hace pensar que siempre hay unas intencionalidades exclusivamente recaudatorias. En absoluto existe eso. A lo largo del proyecto claramente queda dicho, precisamente a través de los artículos 6 y 7, de qué se trata, además de lo que ya se ha dicho en el artículo 5.

En cuanto al artículo 6, Minoría Catalana presenta su enmienda 68 y considera que hay una reiteración, y preferiría suprimir el artículo. Estimo que, por lo menos para este caso, no pienso que siempre deba ser así, lo que abunda no daña si es que S. S. considera que abunda. Me parece que no hay una reiteración, sino un subrayado, diría yo.

A este mismo artículo 6, también el CDS presenta la enmienda 113. La señora Yabar se ha extendido, bien es verdad que esta vez bastante menos, en la consideración de

que cree una necesidad decir que las tasas no excederán del coste. De nuevo surge ahí esa desconfianza de la procedencia ideológica antes citada. Quiero decirle que la redacción actual cumple dos finalidades. La palabra «tenderán» indica que estamos partiendo de una cifra menor y que, en todo caso, las tasas llegarán hasta precisamente el coste del servicio o la actividad. Cualquier otra especulación al respecto de si se puede empezar desde infinito y descender al coste de la tasa me parece que está de más. Y, repito, la palabra «tenderán» tiene dos finalidades. Una es ésta, que precisamente trata de que llegarán pero no excederán. En segundo lugar, que tenderán a cubrir ese coste. Es decir, las tasas no pueden estar lejanas, no pueden obviar el hecho del coste del servicio o de la actividad, sino que tienen que fijarse en él para establecer su cuantía.

En el artículo 7 el ponente del Grupo Popular en su enmienda 83 también ha defendido la supresión de la frase cuando lo permitan las características del tributo en cuanto a la consideración de la capacidad económica de los objetos pasivos. En este sentido, como en la inmensa mayoría de ellos, y no digamos en las leyes fiscales, cualquier maximalismo excesivo estaría falto de realismo. Si suprimiéramos esa frase sería insuficiente. Incluso el principio de capacidad económica se convertiría en un absoluto de tal naturaleza que podría caer en una falta, como he dicho antes, de realismo que chocaría con esta característica que deben tener todas las leyes fiscales. Pienso que, incluso, técnicamente en ocasiones puede ser muy difícil tener en cuenta, al menos en su totalidad, lo que llamamos capacidad económica.

Por otra parte, quiero decirle que las tasas responden a una contraprestación objetiva. Hay algo que existe en ellas y es que, al tener un coste esa contraprestación, tampoco se puede pensar en gratuidades totales como si fuera el caso de contribución mediante impuesto al conjunto de las necesidades del Estado. Indudablemente estamos ante una figura un tanto distinta, precisamente porque supone contraprestación.

En el artículo 8, voy a fijarme especialmente en la enmienda 50, presentada por el grupo del PNV, que consideramos que tiene interés. Vamos a seguir pensando sobre ella para ver hasta qué punto podría articularse como lo están pidiendo, o bien hacer una redacción alternativa, no como la que piden ni como la que está en el proyecto de ley. Y aunque no quiero avanzar nada en este sentido, digo que al menos está en nuestra mente ir reconsiderando lo que pretende. Es decir, que quizá en próximos trámites podamos acercar las posiciones.

En el artículo 9.º, contra el que SS. SS. se han lanzado de forma un tanto implacable, precisamente siendo aquel en el que había hecho un esfuerzo el Grupo parlamentario Socialista para modificarlo y además muy notablemente (si ustedes comparan el texto del proyecto de ley y el de la Ponencia verán que hay diferencia de forma y de fondo muy notables), si no hemos dado exactamente con lo que sería perfecto o «cuasi» perfecto al redactar el informe de la Ponencia, sí creo que hemos hecho unas aproximaciones a la mejor redacción posible, que es lo

que intentamos a lo largo de los trámites que tiene un proyecto de ley. De lo que se trata es de ir haciendo aproximaciones sucesivas mediante las enmiendas. Creemos que si no exactamente, sí estamos muy cerca de establecer con precisión no ya solamente la intención de la ley, y bien redactada, sino además una intención que cabe perfectamente dentro de las reservas de ley y de todas las determinaciones que SS. SS., con suspicacia, están diciendo que no se contemplen.

Me parece que una redacción como la del Grupo Socialista es un poco escasa, aunque pretenda con eso ser totalmente precisa y le parezca que puede ser suficientemente válida.

En cuanto a otras enmiendas, como se han dado por decaídas, la verdad es que no voy a aludir a ellas, aunque lo habría hecho si SS. SS. hubieran estado aquí y hubieran podido defenderlas; quizá hubieran merecido una contestación, pero ya no digo en qué sentido.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra la señora Yabar, por el CDS, para réplica.

La señora **YABAR STERLING**: Lamento haber explicado confusamente, según declaración del señor García Ronda, las enmiendas que habíamos presentado. La verdad es que su propio tenor literal y la justificación que figura en las enmiendas es clarísima, pero por si acaso no se las hubiera leído con toda la atención que posiblemente merecen, le voy a explicar que efectivamente, con las mejoras que hubiéramos podido introducir de ser aceptadas estas enmiendas, el artículo 5.º habría quedado bastante más claro.

Fíjese usted, señor García Ronda, que en el artículo 5.º no pretendemos nada más que introducir en el primer párrafo la nota del interés público como necesaria en la delimitación del concepto de tasa, no pretendemos nada más que dar a la letra b) una redacción más clara. No eliminar que no puedan prestarse por el sector privado, porque nuestra enmienda 111 efectivamente dice al principio: «b) Que no puedan prestarse por el sector privado por ser manifestación del ejercicio de autoridad...», no pretendemos eliminarlo, y después pretendemos dar una más clara redacción a la segunda parte: «... o porque en relación con dichos servicios, esté establecida su reserva...» Aquí la única nota, además de la mejora de redacción adicional que pretendemos establecer, es simplemente la reserva exclusiva. Fíjese usted qué simple. No sé si será muy complejo para algunas mentes, pero la verdad es que introducir el término «exclusiva» a la reserva que se prevé en la letra b) no es excesivamente confuso. Y desde luego la letra c) que nosotros pretendemos incorporar, que es una precaución que tenemos que establecer para que las tasas no traten solamente de satisfacer un interés fiscal o recaudatorio, porque no es ese la pretensión de la tasa —para eso están los impuestos—, tampoco es una nota redundante, señor García Ronda. El primero es una nota muy simple, que la debería haber entendido usted muy claramente, y después es una nota que pretende establecer de nuevo, con mayor nitidez, la distinción entre

tasa e impuesto en este caso. Porque el problema de esta ley, como ya ha oído usted a varias personas a lo largo de la mañana, es que no acaba de estar verdaderamente clara la distinción ni entre tasa y precio público ni entre tasa e impuesto. Y con estas pequeñas matizaciones, que son mínimas —físeje, introducir el interés público en el párrafo 1, introducir la reserva exclusiva en la letra b) e introducir por último una letra c) que diga que no van a ser nunca los intereses fiscales o recaudatorios el objeto del establecimiento de una tasa—, podría quedar perfectamente delimitada la distinción de la tasa con el impuesto y delimitada la naturaleza estricta de la tasa como aquel tributo que trata de satisfacer, al fin y al cabo, el coste de una actividad o servicio que se preste de manera exclusiva por el sector público, no en concurrencia con el sector privado, para satisfacer un interés público, que es por el que la tasa se establece.

De manera que las tres pequeñas modificaciones que introducíamos en el artículo 5.º —se las vuelvo a explicar por si acaso no las ha entendido bien— son muy claras: interés público, como nota objetiva necesaria del concepto de tasa, en el primer párrafo; segundo elemento, reserva exclusiva a favor del sector público de esa actividad o servicio de que se trate; y, tercero, que el interés público no sea un interés fiscal o recaudatorio, para poder delimitarlo definitivamente del concepto impuesto.

De manera que si esta aclaración le sirve algo mejor que la primera que le he hecho, se la brindo por si acaso pudiera usted repensar su decisión.

En el artículo 6.º, cuando usted dice que es preferible establecer que las tasas tenderán a cubrir el coste y yo digo que es preferible que se indique que las tasas no excederán del coste del servicio, la verdad es que si la finalidad es la misma —la del Grupo mayoritario y la del mío—, en relación con el tema objeto de preocupación de este artículo 6.º, ¿por qué no han presentado una enmienda transaccional en la que dijera que las tasas tenderán y no excederán del coste? Porque así garantizamos ambas finalidades: una, que efectivamente se va a tratar de recaudar vía tasa una cantidad de dinero similar al coste del servicio y, desde luego, que en ningún caso será mayor, porque lo que está claro es que con el verbo «tender» no se garantiza que no excederán. Entonces, si efectivamente la finalidad del redactor del proyecto o el interés de ustedes es ésa, presenten una enmienda transaccional que diga «tenderán y no excederán», que es muy simple, porque sólo con el verbo «tender» no se garantiza el hecho de que el contribuyente de la tasa o la suma de contribuyentes de la tasa no acaben pagando una cantidad superior —no sabemos si mucho, poco o regular— al coste del servicio o de la actividad de que se trate.

Por tanto, yo creo que no es lo mismo, el «no excederán» es preferible al «tenderán», pero en cualquier caso sería preferible utilizar los dos términos «tenderán y no excederán», con lo cual todavía se podría corregir perfectamente el texto. Y, desde luego, la verdad es que si ustedes lo que pretenden es que «tienda» a cubrir el coste del servicio, existen múltiples artículos, que después analizaremos en otros títulos y capítulos de este proyecto de

ley, donde efectivamente hay una serie de mecanismos establecidos, que tampoco son a nuestro juicio del todo satisfactorios, por no ser del todo seguros, para poder establecer aquellos mecanismos objetivos y cuantitativos destinados a fijar la cuantía de la tasa, pero efectivamente si ustedes dijera en este artículo 6.º lo que nosotros les proponemos, quedarían ustedes mucho más legitimados para defender después los artículos destinados a fijar la cuantía de la tasa, que de esta manera, no aceptando una enmienda en este sentido, no quedan ustedes legitimados para defender con tanta autoridad.

Por último, en cuanto al artículo 9.º, está claro que ustedes no van a variar su idea sobre cómo debe mantenerse, cómo debe preservarse la reserva de la ley o cómo puede realmente garantizarse que en materia de tasas se va a cumplir el principio de reserva de ley de la Constitución y, por tanto, no vuelvo a incidir sobre el tema.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Homs.

El señor **HOMS I FERRET**: Voy a referirme brevemente a la única enmienda a la que ha aludido el portavoz socialista, la número 68, sobre la que me indica usted, señor García Ronda, que entiende que no hay reiteración con el apartado 1 del artículo 18, sino en todo caso, se trata de un subrayado, que es lo que usted ha expresado.

Yo, señor García Ronda, les invito a que reflexionen en estas dos redacciones, ya que existe una necesidad de clarificación de ambos textos. En el apartado del artículo 6.º se habla de tasas que tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad; ahí ustedes ya se olvidan del coste real o el previsible, que en cambio sí figura en el artículo 18, donde se habla del coste real o previsible, y en el artículo 6.º se habla del coste del servicio estrictamente.

Cuando usted ha razonado las interpretaciones que realizan en cuanto al verbo «tenderá» y al «podrán ceder», yo creo que usted me ha convencido de la reiteración que hay en ambos preceptos, porque me dice que la expresión «tenderán» presupone que no sobrepasarán el límite del coste del servicio. Por lo tanto, si no sobrepasarán —y ésta es la interpretación que ustedes hacen—, yo creo que entonces sí hay una reiteración en la expresión de que las tasas tenderán y no podrán exceder.

Creo que estas dos expresiones podrían quedar redactadas en una sola más ajustada, permitiendo desde luego una mayor precisión en la Ley. En este sentido, simplemente quiero indicarles esta modificación técnica para que estos preceptos queden redactados en forma más correcta, y que si es posible se haga. Esta es simplemente la cuestión.

Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Muchas gracias, señor Presidente. Aquí en este debate de hoy vamos de sorpresa en sorpresa.

Si no se quiere aceptar la enmienda que da el concepto de tasa propiamente dicho, pues que no se acepte, ¡qué le vamos a hacer!, tendremos que conformarnos con haber dejado claro lo que es una tasa, aunque luego la ley diga otra cosa. No se puede hacer más que lamentarlo; ciertamente es triste, pero salvando que el legislador emanará un concepto de tasa que no es el de tasa, una vez salvado el voto, repito que no podemos hacer más que lamentar.

En lo que concierne a la enmienda número 83, señor García Ronda, usted nos ha hablado de que si el artículo 7.º dijera lo que nosotros proponemos en nuestra enmienda, que es que se tendrá en cuenta la capacidad económica de las personas, esto nos llevaría a un maximalismo que nos puede conducir a un absoluto, con lo que ya nos introduce en la metafísica, y no es éste el tema. No se trata de efectuar análisis metafísico alguno, ni de contemplar absolutos «per se». Se trata simplemente de una cosa mucho más sencilla, como es que el artículo 7.º diga lo que dice la Constitución en cuanto a los tributos, que todos contribuirán al sostenimiento de las cargas públicas mediante un sistema tributario justo basado en la capacidad económica. Eso es lo que dice la Constitución, y eso no es ni ningún maximalismo, ni ningún absoluto, ni ningún concepto metafísico; esto es una cosa muy sencilla y muy elemental. El artículo 7.º del proyecto se aparta de la Constitución, establece salvedades allí donde la Constitución no las establece cuando dice que solamente cuando lo permitan las características del tributo se tendrá en cuenta y en los demás casos no.

Respecto al artículo 9.º, yo ya he señalado en mi primera intervención que efectivamente se había modificado por el Grupo Socialista, y reconozco el esfuerzo realizado, señor García Ronda, y que usted ha señalado. Su señoría ha hecho referencia al esfuerzo que había realizado el grupo mayoritario, y lo único que yo he de aconsejar es que el esfuerzo tampoco sea tan extraordinario que produzca una hernia o alguna ruptura de músculos físicos; tampoco se trata de llevar las cosas a estos extremos. Lo que sí es cierto es que el artículo 9.º puede ser aceptable por sí mismo, si cuando discutamos cuáles son los elementos esenciales del tributo en el artículo correspondiente nos ponemos de acuerdo, porque si no será una trampa, saducea o no, para conseguir lo mismo que se pretendía con el redactado inicial.

De manera que yo aplazo y espero con ilusión el tema a debatir en el artículo correspondiente, de lo que entendemos por elementos esenciales de la tasa, y allí será donde en definitiva quedará fijado y determinado si esta ley deslegaliza o no la tasa.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Socialista, tiene la palabra don Angel García Ronda.

El señor **GARCÍA RONDA**: Nada más que alguna pequeña precisión. En cuanto al artículo 6.º, yo agradezco esa oferta transaccional hecha por los representantes del CDS y de Minoría Catalana, aunque en este momento no

estoy todavía dispuesto a elaborar una enmienda transaccional.

No obstante, como soy partidario de las transacciones y siempre me gusta que llevemos a cabo las leyes con el mayor consenso posible, sí les puedo decir que también lo iremos pensando para próximos trámites.

En cuanto al artículo 7.º, en el que a mis consideraciones el representante del Grupo Popular ha contestado volviéndome a hablar de los absolutos, he de recordarle que según sus palabras los impuestos indirectos no tendrían cabida, en cuanto que tampoco, según sus razonamientos, se puede decir que consideren con imprecisión nada más que la capacidad económica. Por lo tanto, no creemos que esta fijación de un posible matiz en cuanto al principio de capacidad económica, en la frase de «cuando lo permitan las características del tributo» rompa para nada la constitucionalidad.

En cuanto al artículo 9.º, nada más que repetir que quizá no estamos en la redacción perfecta, pero que desde luego el esfuerzo fue considerable, y que si es preciso iremos a perfeccionar también este artículo en el sentido de que no tenga absolutamente problemas de ningún tipo, ni objetivo, ni desde la consideración subjetiva de SS. SS.

Nada más y muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor García Ronda.

Pasamos a las votaciones de este Título II, Capítulo 1.º Decaídas las enmiendas del Grupo Mixto, ponemos a votación las enmiendas del CDS, números 110 a 114.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 18.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

A continuación, votamos la enmienda número 50, del Partido Nacionalista Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Queda desestimada.

Seguidamente, votamos las enmiendas números 68 y 69, de Minoría Catalana.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, seis; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

A continuación, votamos las enmiendas números 82, 83 y 84, de Coalición Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, cinco; en contra, 19.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan desestimadas.

Votamos a continuación los artículos correspondientes a este Capítulo 1.º, Título II, artículos 5 a 11, ambos inclusive.

¿Se pueden votar conjuntamente o desean SS. SS. votación separada? ¿Señor Homs?

El señor **HOMS I FERRET**: Votar separadamente los artículos 6.º y 9.º

El señor **PRESIDENTE**: ¿Estos a su vez conjuntamente? (**Asentimiento.**)

Se votan conjuntamente los artículos 5.º a 11, excepto el 6.º y el 9.º

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 19; en contra, tres; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Artículos 6.º y 9.º, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos a favor, 20; en contra, cinco; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados estos artículos.

Pasamos a los capítulos 2.º y 3.º de este Título II.

Para la defensa de las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS números 115, 116, 117, 118, 119 120 y 121, tiene la palabra la señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Me voy a ir refiriendo a las enmiendas de una en una. Ciertamente hubiera pretendido englobarlas para no hacer demasiado largo este discurso, habida cuenta de su falta de transcendencia, pero no es posible, porque los artículos son muy distintos.

En primer lugar, la enmienda 115 trata de variar el objeto imponible de las tasas en unos aspectos, por una parte, de pura técnica legislativa y, por otra, de contenido sustancial. Lo primero que pretendemos es eliminar una innecesaria repetición que aparece en el primer párrafo del texto de la Ponencia, porque vuelve a repetir, de una manera innecesaria, que las tasas son establecidas por la prestación en régimen de derecho público. Es decir, todo esto que se ha dicho antes en el artículo 5, puesto que forma parte del concepto necesario de tasa, de su naturaleza, de su definición, etcétera. Y la verdad es que en el objeto imponible podríamos prescindir de una referencia idéntica, y decir simplemente que podrán establecerse tasas; a), b), c), d), etcétera. Eliminar una redundancia innecesaria es nuestra primera pretensión con la enmienda 115 al a la cabecera del artículo 12, que habla del objeto imponible.

La enmienda de fondo es que nosotros pretendemos que se elimine de toda la relación, actividades o servicios que pueden ser objeto de una tasa, dos concretos que, a nuestro juicio, si se hubieran admitido nuestras enmiendas, no serían objeto de una tasa, como ocurre con la letra h), Servicios académicos y complementarios, y con la letra j), Servicios sanitarios. Ustedes me dirán ahora que estos servicios o actividades tienen que estar en la relación,

puesto que no consideran necesario que exista reserva exclusiva de la actividad o de servicio a favor del sector público. Como nosotros sí lo consideramos y no existe reserva exclusiva ni en los servicios académicos y complementarios, ni en los servicios sanitarios a favor del sector público, sino que concurre el sector público con el sector privado en su prestación, comprenderá usted, señora de Juan, que nosotros, coherentes con nuestra propia filosofía de que las tasas sólo pueden establecerse en aquellos servicios o actividades en los que exista reserva exclusiva a favor del sector público, no podamos introducir, como supuestos de las tasas, ni el punto h), ni el punto j), que hablan de servicios sanitarios y académicos y complementarios en donde concurren el sector público y el sector privado en su prestación. Además, hay otra razón y es que los servicios académicos y complementarios los citan en el texto de la Ponencia como unos servicios sobre los cuales puede ponerse una tasa y, posteriormente, en las disposiciones finales, adicionales, o transitorias, —no recuerdo—, al final de la ley, veremos cómo ustedes mismos se contradicen, porque consideran precios públicos aquéllos destinados a cubrir el coste de los servicios académicos y complementarios. Con lo cual, Señorías del Grupo mayoritario, no sólo por coherencia con nuestra propia concepción de lo que sería objeto de aquellas actividades o servicios que podrían ser objeto de cobertura en su coste por una tasa, sino incluso porque ustedes mismos definen como precio público aquella forma de cubrir el coste de los servicios académicos y complementarios, necesitamos excluir los supuestos h) y j).

Sobre los servicios sanitarios no existe ese razonamiento, pero, en cualquier caso, tanto los servicios sanitarios como los servicios académicos y complementarios, nosotros los excluíamos de esta relación, por cuanto que no cumplían la nota que nosotros considerábamos necesaria para definir la tasa, que era la reserva exclusiva a favor del sector público. En estos servicios no existe reserva exclusiva y, por tanto, nosotros los eliminamos.

Pero, aun no habiendo sido aceptada la enmienda correspondiente al artículo 5, puesto que acaba de ser votada y rechazada, y ustedes no han aceptado que la reserva sea exclusiva a favor del sector público para el establecimiento de una tasa, nosotros seguimos considerando necesario que eliminen ustedes de esta lista de objetos imponibles o de servicios o actividades que constituyen el objeto imponible de la tasa, lo que ustedes mismos denominan que luego va a ser un precio público. Es decir, aquí existe una discrepancia entre ustedes mismos que conveniría que resolvieran para que no se diga en el artículo 12 una cosa sobre los servicios académicos complementarios y en las disposiciones finales o adicionales de esta ley otra completamente inversa, que es que van a ser cubiertos por un precio.

En relación con el artículo 14, tenemos una enmienda de escasa entidad al párrafo 2. El párrafo 2 dice que habrá de ser utilizado el Boletín Oficial del Estado como medio de publicidad de todo lo que se relacione con las tasas: desde el devengo a la liquidación, a la notificación colectiva. Nosotros consideramos que no sólo el Boletín Ofi-

cial del Estado debe cubrir este papel, porque la verdad es que, como SS. SS. conocen, el porcentaje de personas que se informan a través del Boletín Oficial del Estado es completamente mínimo. El número de personas que pueden leer el Boletín Oficial del Estado puede ser de uno por cien mil. Por eso consideramos conveniente que todos los elementos, el devengo, la liquidación, la notificación colectiva, etcétera, de las tasas, ya que no se va a hacer individualizadamente, que se haga, además de a través del Boletín Oficial del Estado, por los medios de comunicación de difusión en el ámbito local de gestión de las tasas, porque es la única manera de que los administrados, los sujetos pasivos de las tasas, a lo mejor, puedan enterarse de que tienen que pagarlas. Es decir, sería preferible la notificación individualizada, pero como comprendemos que este tipo de mecanismos individuales han de perder protagonismo a medida que pase el tiempo, cediendo protagonismo como medio de comunicación a otros procedimientos colectivos mucho menos complejos, sugerimos que, además del Boletín Oficial del Estado, se añada al final de este párrafo 2: «... y en los medios de comunicación de difusión en el ámbito local de gestión de las mismas».

Al artículo 16 hemos presentado la enmienda 117, pero también esta vez, no por falta de voluntad del Grupo Socialista, sino por problemas relacionados otra vez con el día en que nos encontramos al no haberse admitido nuestra enmienda 109 al artículo 4.º de esta misma ley, carece de sentido.

Nosotros pretendíamos con la enmienda 117, que se relaciona con el artículo 16, de responsables de las deudas tributarias, una vez aplicadas las tasas que surgen, que había que añadir al final del artículo 16 b) una mención. El artículo 16 b) dice que son responsables de la deuda tributaria y, además, solidarios de esta deuda originada por la tasa, las personas o entidades obligadas a atender a los usuarios de un servicio que constituya el hecho imponible de una tasa. Fíjense ustedes, señorías, la responsabilidad no es subsidiaria, la responsabilidad es solidaria. Usted comprenderá que parece necesario decir que sólo serán responsables solidarios si estas personas o entidades obligadas a atender a los usuarios de un servicio han incumplido culposa o dolosamente, o no han aplicado los medios necesarios para cobrar la tasa a los usuarios, que son los verdaderos beneficiados.

Nosotros tratamos de que la responsabilidad, ya que es solidaria, no sea excesiva ni generalmente aplicada con el fin de obtener la garantía de la recaudación de la tasa «urbi et orbe». Consideramos que es necesario que la tasa sea eficaz y que se recaude, pero que esa responsabilidad solidaria se limite a cuando las personas o entidades obligadas a atender a los usuarios de los servicios hayan incurrido en algún supuesto de dolo, culpa o, simplemente, inactividad en el ejercicio de su obligación de exigir la tasa al usuario; no en cualquier caso. Como ustedes, por las razones que acabo de mencionar, no han podido admitir —aunque tenían intención de hacerlo— nuestra enmienda al artículo 4.º esta enmienda al artículo 16.b, que trata de añadir al final un párrafo que dice: «con arreglo

a lo dispuesto en el 4.º de esta misma ley», carece de sentido.

Señorías, si ustedes admitieran —que no lo sé— la enmienda 117 del Grupo del CDS, que trata de limitar la responsabilidad solidaria de estas personas o entidades obligadas a atender a los usuarios del servicio a los casos de omisión del deber de exigir la tasa, de culpa o dolo por su no exigencia —es decir, omisión culposa o dolosa— o, simplemente, por alguna otra razón, como ineficacia, inactividad, pereza, etcétera; si quisieran aceptar esta enmienda, repito, que es muy sensata y muy razonable, tendrían que admitir —para lo cual voy a hacer un ruego a la Presidencia— aquella enmienda que dimos por decaída, la número 109, al artículo 4.º

Al artículo 16.2 hemos presentado la enmienda 118. El artículo 16.2 dice algo que parece no muy razonable. Dice concretamente —porque todavía es un artículo que trata de la responsabilidad de las tasas—: «En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien a los usuarios u ocupantes de viviendas, naves, locales o, en general, de inmuebles, serán responsables subsidiarios» —esta vez no solidarios— «los propietarios de dichos inmuebles». Nosotros estamos absolutamente de acuerdo con el proyecto de ley en el intento de ampliar el ámbito subjetivo de la responsabilidad subsidiaria por el pago de la tasa a este interés público, de recaudarla para cubrir el coste del servicio. También estamos de acuerdo que en el caso de inmuebles, viviendas, naves, locales —el texto dice inmuebles en general, con lo cual podían haberse ahorrado toda la referencia anterior y haber hablado sólo de inmuebles—, el verdadero beneficiario del servicio o actividad prestada es el propietario del inmueble. (**Rumores.**) Entonces, efectivamente...

El señor **PRESIDENTE**: Señora Yabar, un momento. Ruego a la Ponencia, que está reunida a la puerta de la sala, que se disuelva y guarde un mínimo de silencio. Muchas gracias.

Puede continuar, señora Yabar.

La señora **YABAR STERLING**: Me tapaban la voz y, como consecuencia de eso, yo la elevaba. La verdad es que era una dinámica que me encanta que haya roto el Presidente de este modo. Muchas gracias.

Estaba argumentando, quizá con mayor calor del necesario precisamente por ese hecho, una pequeña modificación técnica para la mejora del proyecto de ley en un aspecto poco sustancial porque, al fin y al cabo, se dice lo mismo en el proyecto de ley que en nuestra enmienda 118. Lo que pretendemos, en definitiva, es variar la redacción del artículo 16.2 y que se elimine la referencia a los usuarios de los inmuebles. Ya sabemos que estos usuarios son los beneficiarios directos del servicio o actividad que se presta por el sector público, por lo cual se les exige una tasa, pero estamos hablando de responsabilidad subsidiaria. Ya sabemos que los beneficiarios directos son los que ocupan esos inmuebles. Pero, ya que hablamos de responsabilidad subsidiaria, hablemos sólo de propietarios y eli-

minemos la referencia a los beneficiarios directos, que son los obligados directamente.

Nosotros pedimos, de acuerdo con la ampliación del ámbito subjetivo de la responsabilidad subsidiaria del pago de la tasa a este interés público y al beneficio recibido por el propietario del inmueble objeto de la actividad o servicio, que se varíe la redacción del número 2 del artículo 16 y que se diga: «En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades relativas viviendas, naves, locales o, en general, inmuebles, serán responsables subsidiarios los propietarios de dichos inmuebles si las mismas le benefician o son de dichos inmuebles si las mismas le benefician o son de recepción obligatoria.» Es decir, estamos en que los propietarios...

El señor **PRESIDENTE**: Señora Yabar, ahora si que le ruego que, por favor, sea breve y acabe su turno.

La señora **YABAR STERLING**: Sí, señor Presidente.

El texto de esta enmienda es muy sencillo, está claro. Eliminemos referencia a los responsables directos del pago de la tasa, mencionemos sólo a los propietarios, que son los verdaderos responsables subsidiarios a quienes nos queremos referir; pero, eso sí, limitemos mínimamente su responsabilidad subsidiaria a cuando de verdad estas actividades o servicios que se van a prestar con las tasas les beneficien o sean de recepción obligatoria, no en cualquier caso, porque, si no, podrían producirse abusos muy importantes por parte de los usuarios de los inmuebles, que no tendrían por qué perjudicar innecesariamente al propietario.

Al artículo 17 hemos presentado una enmienda, la 119, que propone su modificación. Fíjense si estamos de acuerdo con la importancia de la tasa como tributo y con su eficacia recaudatoria que aquí sobrepasamos al redactor del proyecto de ley pretendiendo potenciar su capacidad recaudatoria, sin perjudicar a los demás beneficiarios de las tasas. En este artículo 17, ustedes prevén una salvedad en materia de los obligados al pago de las tasas, puesto que establecen la exención del Estado y de los demás entes públicos territoriales o institucionales en cuanto a una parte de la exención o bonificación. Nosotros proponemos eliminar esta salvedad. Nos parece que potenciar la capacidad recaudatoria de las tasas es un objetivo que hay que pretender. Además, no consideramos que el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales tengan que dejar de pagar las tasas. ¿Por qué? Porque si alguien —como, por ejemplo, estos entes públicos— deja de pagar las tasas, y lo que se pretende en el fondo es recuperar el coste de la actividad o servicio de que se trate de la recaudación a los sujetos pasivos, estamos perjudicando a los individuos privados —sujetos pasivos— que van a tener que contribuir con la parte que les hubiera correspondido, es decir, con la tasa concreta individualizada más la parte que les correspondería a estos exentos o bonificados que, no se sabe por qué, tienen que estar más protegidos que el individuo privado. Por lo tanto, nosotros pretendemos que no exista ninguna bonificación o exención a favor del Estado, entes públicos terri-

toriales o institucionales, con excepción de lo que los tratados y acuerdos internacionales establezcan en relación con este tema, que han de ser asumidos por el Estado.

En definitiva, queremos potenciar la capacidad recaudatoria de las tasas, y no perjudicar a los demás beneficiarios de la actividad o servicio al fijar la cuantía individualizada de las tasas en función del coste real previsible de ese servicio.

Por último, tenemos la enmienda número 120 al artículo 19, que es el que habla de la memoria económico-financiera que ha de acompañar a los reales decretos que pongan en vigor y determinen, en este caso, los elementos no esenciales de la tasa. Con esta enmienda pretendemos que exista una vía, no necesariamente ésta, aunque la enmienda la presentamos con el fin de que SS. SS. pensasen que debían existir algunas garantías para el particular, para el sujeto pasivo de la tasa, en relación con las estimaciones que hace el sector público del coste global del servicio o actividad que se trata de financiar con esta tasa.

En la actual redacción de la ley, y desde luego en el artículo 19, no existe ninguna garantía para el particular de que la Administración Pública, que calcula el coste del servicio que ha de financiarse por la tasa y, por tanto, divide entre los usuarios o beneficiarios del servicio, entre los sujetos pasivos de la tasa, ese coste y calcula así la tasa individualizada, haga unos cálculos cuantitativos que sean correctos. Puede ocurrir que el sector público se equivoque —no hablo de qué tipo de equivocación pueda producirse, pueden ser muchas y de muy diversa índole—, por lo cual el coste de servicio calculado por el sector público sea muy superior al real. Nosotros tratábamos (no necesariamente con esta enmienda aunque sí con alguna, de la naturaleza que sea, que ustedes hubieran podido proponer a tiempo) aumentar las garantías individuales sobre la corrección de las valoraciones de la Administración, porque si las valoraciones no son correctas, es posible que suceda lo que pretendíamos evitar cuando hablábamos de la enmienda del Grupo del CDS al artículo 6: que la recaudación de la tasa exceda del coste del servicio o actividad que el servicio público presta. Eso que al final sucede, que puede ser probado asumido o imaginado...

El señor **PRESIDENTE**: Señora Yabar, de nuevo le ruego que finalice usted su intervención.

La señora **YABAR STERLING**: Señor Presidente, su ruego será atendido inmediatamente, pero también le recordaré que este es un trámite con competencia legislativa plena y que, por tanto, sería conveniente que nos dejasen argumentar algunas enmiendas que con todo cuidado los grupos han hecho para intentar mejorar la ley.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Yabar, no voy a opinar sobre sus argumentaciones. Simplemente le digo que los turnos son de diez minutos reglamentariamente y que usted los ha rebasado ya ampliamente después de dos peticiones.

La señora **YABAR STERLING**: Entonces lo dejo aquí, señor Presidente, no definiendo más.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias.
El señor Homs tiene la palabra.

El señor **HOMS I FERRET**: Voy a ser muy breve, señor Presidente.

Nuestro Grupo tiene dos enmiendas a estos capítulos. La número 70 pretende la supresión de la frase «según se disponga en el correspondiente Real Decreto», del punto 3 del artículo 18.

Señorías, en el artículo 9.º de la ley, situándome dentro de lo que pudiese ser la filosofía del Grupo proponente y del Gobierno al plantear ese proyecto de ley, se establece que las tasas podrán realizarse por normas con rango de ley o mediante Reales Decretos.

Sin embargo, el artículo 18, relativo a los «Elementos cuantitativos de la tasa», en el número 3, señala: «La cuota tributaia podrá consistir en una cantidad fija señalada al efecto, determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos que sirvan de base imponible o establecerse conjuntamente por ambos procedimientos...» Es decir, establece los procedimientos para determinar los servicios cuantitativos. Pero, a continuación, añade: «... según se disponga en el correspondiente Real Decreto». ¿Por qué no se puede hacer por ley? Nuestro Grupo solicita suprimir esta última referencia, puesto que incluso el propio proyecto reconoce que podría hacerse mediante normas con rango de ley. Por tanto, también podrían establecerse los elementos cuantitativos de las tasas por la propia norma con rango de ley. Proponemos, pues, suprimir esta referencia final del punto del punto 3 del artículo 18 que se contradice con el propio esquema y modelo que establece el proyecto.

Por otra parte, la enmienda 71 propone suprimir el artículo 19 para respetar el principio de legalidad tributaria, al que ya hemos hecho referencia en anteriores intervenciones. Y no quiero reiterarme para economizar el tiempo que nos queda de esta sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 85 a 91, de Coalición Popular, tiene la palabra el señor Pont.

El señor **PONT MESTRES**: Gracias, señor Presidente.

He de manifestar, de entrada, que si en los artículos que llevamos debatidos hasta ahora de esta Ley entendía poco, en lo que concierne a este Capítulo 2.º no entiendo nada. Se inicia este Capítulo 2.º con la relación jurídico-tributaria de tasas, y todo lo concerniente a la relación jurídico-tributaria de tasas empieza por quedar reconducido al objeto imponible.

Yo venga buscar en la Ley General Tributaria a ver donde encontraba el objeto imponible, venga a darle vueltas, y me encasquillaba en el artículo 26; de ahí no pasaba. ¿Qué es esto del objeto imponible? ¿Qué hace aquí el objeto imponible? Yo pregunto: ¿De la Ley General Tribu-

taria y del hecho imponible se sabe algo o no se sabe nada?

Aduzco esta cuestión porque la enmienda número 85, del Grupo Popular, va orientada en este sentido. Resulta, señorías, que en una ley básica reguladora de las tasas, en esa Ley que es un tributo, no aparece noción alguna de hecho imponible. Esto es así.

Yo no voy a la época de glorificación del hecho imponible, a la que hacía referencia Dino Jarach. Pero, de no glorificar el hecho imponible a omitirlo totalmente dentro de una ley tributaria reguladora de las tasas dista un abismo; es algo inconcebible; es algo que realmente podrá caer en alguna mente —yo no lo dudo—, pero estoy seguro de que en muchas mentes esto no puede caer.

¿Dónde está el hecho imponible en esta ley? Resulta que el hecho imponible se nos reconduce al objeto imponible. A mí esto, como legislador, en una milésima parte me produce vergüenza. Lo que les propongo a SS. SS. es que si no es posible aquí, en el Senado sustituyan el objeto imponible, al que podía hacerse referencia de otra manera.

Hay que ser serios, hablar del hecho imponible y decir que constituye el elemento material del hecho imponible de las tasas, que se establecerán mediante ley, las prestaciones de servicio o la realización de actividades en régimen de derecho público, consistentes en... y después lo mismo, porque éste es el elemento material del hecho imponible. Pero el objeto imponible es otra cosa distinta. Además, parece como si con afán novedoso, excesivamente novedoso, dijéramos que esto del hecho imponible es de «L'Ancien Régime», de otra época y que esto ya no existe. Esto no es así. Las categorías tributarias están ahí, los conceptos jurídicos están ahí. El legislador ciertamente no ha de someterse necesariamente a los conceptos elaborados, pero el que tenga un mínimo respeto o que se le entienda cuando escriba, sí que es exigible del legislador.

Esa es la razón de la enmienda número 85. Respecto a la enmienda 86, es de perfeccionamiento en lo que concierne al devengo. Se trata de añadir en el apartado 1 la letra c) del artículo 14 que dice: «Cuando se conceda la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público». Como hace referencia al devengo, les hago observar que éste se produce en tres situaciones, no en dos. El proyecto solamente contempla dos y no recoge el dominio público. Es una cuestión de perfeccionamiento, meramente técnica.

Respecto a la enmienda número 87, se alinea en coherencia con la presentada con el número 86.

En cuanto a la enmienda número 88, que se refiere al artículo 16.2 proponemos la supresión de este apartado que se refiere a que los propietarios serán responsables subsidiarios del pago de las tasas. Ya me explicarán SS. SS. qué tiene que ver el propietario de una vivienda con el pago de una tasa que corresponde al arrendatario de la misma. Esta responsabilidad subsidiaria sobra a nuestro juicio.

Con respecto a la enmienda número 89, al artículo 18, cuando el número 3 del artículo hace referencia a que se

hará por decreto, volvemos a pedir lo mismo: No desgalicen lo deslegalizable; digan que se hará por ley y no por decreto.

Con la enmienda número 90, al artículo 19, sucede lo mismo. ¡Dale con que será por real decreto! La tasa es un tributo y el tributo se regula por ley. Me da la impresión de que, después de haber corregido el artículo 9.º, de una forma algo más clara, se refiere a la ley en todos los aspectos sustanciales. Es cuestión de coherencia, de coordinación. Aquella enmienda hubiese supuesto corregir también estas partes del proyecto.

Finalmente, señor Presidente, en relación con el artículo 22, que se refiere a la autoliquidación (dejando aparte el que la autoliquidación no es tal autoliquidación sino otra cosa distinta) cuando se habla en el de reglamentariamente se establecerá, estamos en lo mismo: Cuando la

ley así lo establezca. ¿Por qué? Porque el encargo de realizar operaciones de liquidación a los contribuyentes, requiere que se establezca por ley.

Esto es todo, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas del Grupo Mixto, Izquierda Unida, Partido Liberal y Democracia Cristiana, se dan por decaídas.

En este punto vamos a detener el debate de este proyecto de ley para poder asistir al Pleno. La Comisión se volverá a reunir la semana que viene el martes, a las diez de la mañana, para continuar el debate de este proyecto de ley. De todos modos, habrá la correspondiente convocatoria.

Se levanta la sesión.

Eran la once y cincuenta y cinco minutos de la mañana.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961